



EB 2025/011

Resolución 090/2025, de 3 de junio, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por ELIRECON ERC, S.L. contra la adjudicación del contrato “Gestión de los residuos sanitarios en los centros asistenciales de Osakidetza”, tramitado por Osakidetza.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 21 de enero de 2025 ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por ELIRECON ERC, S.L. (en adelante, ELIRECON) contra la adjudicación del contrato “Gestión de los residuos sanitarios en los centros asistenciales de Osakidetza”, tramitado por Osakidetza.

SEGUNDO: El 21 de enero este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La documentación se recibió los días 22 de enero y 25 de marzo de 2025.

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 22 de enero, con fecha 29 de enero de 2025 se recibieron las alegaciones de STERILE SERVICES, S.L. (en adelante, STERILE), adjudicatario impugnado.



II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Representación y legitimación

Consta la representación de E.G.A., que actúa en nombre y representación de la recurrente. Por lo que se refiere a la legitimación, STERILE alega que ELIRECON carece de ella porque la estimación de la pretensión no le supondría la obtención de puntos adicionales suficientes para obtener ninguno de los tres lotes en los que se divide el contrato. Esta alegación debe desestimarse. El recurrente solicita la anulación del acuerdo de adjudicación del contrato y de todo el procedimiento de licitación. La estimación de esta pretensión supondría muy probablemente el inicio de un nuevo procedimiento en el que podría presentar una proposición para obtener el contrato, lo que mejoraría su actual situación y representaría el interés legítimo que caracteriza la legitimación activa para la interposición del recurso (ver, por todas, la Resolución 220/2019 del OARC / KEAO).

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los acuerdos de adjudicación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, Osakidetza, tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Alegaciones del recurso especial

En resumen, el recurso se basa en los siguientes motivos:

a) La recurrente entiende que el acceso al expediente concedido por el poder adjudicador fue tardío (cuando ya habían transcurrido 8 de los 15 días hábiles del plazo de interposición del recurso especial) y limitando el acceso en tiempo (una hora) y en medios (una única pantalla y sin posibilidad de revisión simultánea por los tres representantes de la empresa que acudieron). ELIRECON alega que existen claros indicios de que el acta de comparecencia habría sido alterada tras su firma para incluir en ella la advertencia a los representantes de la recurrente de que se les había avisado previamente del límite de tiempo en el acceso al expediente. Asimismo, se alega que la declaración de confidencialidad de STERILE sobre el contenido de su proposición es excesiva e irracional (un 38% de la totalidad del documento). En particular, no debieran estar amparados por dicha confidencialidad (i) el número de vehículos adscritos a la adjudicación del servicio por cada uno de los licitadores para cada uno de los lotes, (ii) la acreditación de la metodología de cálculo de la huella de carbono y (iii) la metodología de suministro de contenedores y de gestión de las ordenes de retirada.

b) En la adjudicación del contrato (lotes 1, 2 y 3) se valoraron aspectos que no figuran en los criterios de adjudicación establecidos en el apartado 22 del Pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), en concreto, el número de vehículos ofertados por los licitadores. Según el recurso, el criterio de adjudicación establecido solo permitía valorar las características y la etiqueta medioambiental de los vehículos, no su cantidad, por lo que se introduce un criterio no comunicado previamente a los licitadores, vulnerando el artículo 145 LCSP y los principios de igualdad, transparencia y libre concurrencia. Además,

se alega que incluso si se hubiera permitido valorar la cantidad de vehículos, no se computó correctamente el número de los propuestos por STERILE.

c) El recurso señala errores y omisiones en la valoración de la memoria técnica presentada por la recurrente para el lote 3 del contrato lo que, a juicio de la recurrente, ha supuesto una aplicación incorrecta de los criterios de adjudicación. En particular, se alega lo siguiente:

- El informe de valoración afirma erróneamente que la oferta no incluye las acciones a ejecutar en caso de rotura de stock de contenedores dentro del plan de contingencia. Sin embargo, la memoria técnica sí detalla la solución propuesta para este caso, indicando que en un máximo de una hora se puede suministrar cualquier tipo de contenedor desde diferentes ubicaciones.
- Se alega la omisión de elementos relevantes en la valoración del subcriterio C.2.2, relativo a la metodología de trabajo, custodia de los residuos y trazabilidad. El informe de valoración penaliza a la recurrente por utilizar códigos de barras en lugar de códigos QR para la trazabilidad, argumentando que los QR permiten incluir más información. No obstante, ELIRECON expone que el código de barras es un estándar internacional ampliamente aceptado, más accesible y seguro en ciertos contextos, y que la mesa de contratación no ha valorado adecuadamente estas ventajas, lo que ha supuesto una puntuación injustamente baja en este subcriterio.
- Se señala la incoherencia en la puntuación relativa a los elementos de sensibilización y formación (criterio C.5). Según ELIRECON, la afirmación del informe técnico de que STERILE “describe ampliamente los tipos de cartelería que se pretende desplegar” no es correcta porque solo se aporta un ejemplo de anuncio y no una descripción detallada de cartelería. Este motivo de impugnación debe desestimarse

d) Finalmente, se solicita:

- El acceso completo y sin limitación temporal al expediente, permitiendo el acceso a la siguiente información:
 - (i) número de vehículos adscritos a la adjudicación del servicio por cada uno de los licitadores para cada uno de los lotes.
 - (ii) acreditación de la metodología de cálculo de la huella de carbono
 - (iii) metodología de suministro de contenedores y de gestión de las ordenes de retirada.
- La anulación del acto impugnado y de todo el procedimiento de adjudicación ante la imposibilidad de realizar una nueva valoración de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor.

SÉPTIMO: Alegaciones de STERILE

STERILE se opone al recurso por los siguientes motivos:

- a) STERILE alega que solo la imposibilidad total de acceso al expediente (que no es el caso) justifica la concesión de un acceso en vía de recurso, que la recurrente ha dispuesto de un plazo suficiente para interponer la impugnación y que no hay ni se acredita ninguna indefensión. Además, alega que la declaración de confidencialidad sobre su oferta es razonable y que las tres cuestiones concretas a las que se pretende acceder ya ha podido conocerlas o son confidenciales.
- b) El informe de valoración no se limita a contabilizar el número de vehículos, sino que también tiene en cuenta sus características técnicas. Se destaca que la oferta de STERILE incluye una descripción detallada de los vehículos propuestos, especificando su etiqueta ambiental, marca, modelo y características técnicas, así como la disponibilidad de camiones y furgonetas para todos los lotes, lo que permite una prestación más eficiente del servicio dada la diversidad de centros y frecuencias de recogida. Además, STERILE subraya que su oferta contempla una flota de sustitución para casos de avería y que la asignación de vehículos se realiza en función de las necesidades

específicas de cada tipo de centro (hospitales o ambulatorios), lo que justifica la valoración diferenciada. Se argumenta que la oferta de ELIRECON carece de furgonetas en dos de los tres lotes, lo que afecta negativamente a la eficiencia y calidad del servicio.

c) STERILE entiende que la valoración de la memoria técnica de ELIRECON es correcta:

- La oferta de ELIRECON no contiene un plan de contingencias real para casos de rotura de stock, limitándose a mencionar la movilización de vehículos sin detallar operativas concretas. En contraste, STERILE detalla en su memoria la existencia de un almacén específico, acuerdos con varios proveedores y medidas para asegurar el suministro de envases, lo que fue valorado positivamente.
- El informe de valoración justificó la mayor puntuación otorgada a su oferta por el uso de códigos QR frente a códigos de barras, permitiendo más información y mejor trazabilidad. Además, se indica que la oferta de ELIRECON fue valorada negativamente por falta de detalles y ayudas visuales en el software propuesto.
- En cuanto al “Plan de formación y sensibilización”: STERILE destaca que la diferencia de puntuación (5/6 para ELIRECON y 6/6 para STERILE) está justificada por la falta de descripción de la propuesta de ELIRECON, aspecto que sí fue cubierto por STERILE.
- En lo que se refiere a la “Metodología de cálculo de la Huella de Carbono”, STERILE defiende la validez de su acreditación, basada en el registro en el Sistema Comunitario de Gestión y Auditoría Medioambientales (EMAS), que incluye la verificación de la huella de carbono por un tercero acreditado. Además, menciona la herramienta interna GreenPath, certificada y alineada con estándares internacionales, para el cálculo de la huella de carbono, hídrica y de biodiversidad.

d) STERILE alega que las valoraciones realizadas por Osakidetza se ajustan a los criterios de adjudicación y que las diferencias alegadas por ELIRECON están debidamente justificadas y amparadas por la discrecionalidad técnica. Asimismo, señala que no cabe admitir un recurso especial basado únicamente en discrepancias con el criterio técnico del informe técnico que sustenta la adjudicación, y que la evaluación de la Mesa de Contratación goza de presunción de acierto y está debidamente motivada conforme a los criterios del pliego.

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

Osakidetza se opone a la estimación del recurso por las siguientes razones:

a) El poder adjudicador alega que, en conversación telefónica (que no se reflejó en el correo electrónico que se le envió), se había indicado a la recurrente que especificara la finalidad de la revisión del expediente solicitada y que se estaba trabajando en la revisión de lo relativo a la declaración de confidencialidad realizada por STERILE. El acceso concedido fue suficiente y acorde con el formato electrónico del expediente y de la Plataforma de Contratación (sobre el que no se manifestó inconveniente alguno). Finalmente, Osakidetza alega que el acceso solicitado tiene por única finalidad la búsqueda de errores, anticipando una culpabilidad injustificada contra el poder adjudicador y que las insinuaciones sobre manipulación del acta carecen de sentido.

b) Se alega que no se valoró el número de vehículos de manera aislada, sino el conjunto de características de los vehículos propuestos, tal y como exige el PCAP. La valoración se centró en la tipología de los vehículos (camiones y furgonetas) y no en su cantidad, considerando que la combinación de diferentes tipos de vehículos aporta mayor versatilidad y eficiencia al servicio, lo que puede suponer un impacto positivo en la gestión de los residuos sanitarios. Así, se justifica que la propuesta de STERILE, que incluía 7 camiones y 3 furgonetas, fue valorada más positivamente que la de ELIRECON, que solo ofrecía 2 camiones, por la mayor adaptabilidad y eficiencia que supone disponer de ambos tipos de vehículos.

c) La oferta de ELIRECON se limitaba a indicar la existencia de un amplio stock y la posibilidad de suministrarlo mediante vehículos previstos para contingencias, pero no especificaba medidas concretas para el caso de rotura de stock, como la existencia de proveedores alternativos. Por ello, se considera que la valoración fue correcta.

d) Se alega la mayor capacidad de los códigos QR para incluir información, lo que resulta fundamental para la extracción de datos y el diseño de cuadros de mando de indicadores, tal y como se recoge en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT).

e) La oferta de STERILE incluía una amplia descripción de los tipos de cartelería y una propuesta por áreas y modalidad de impartición, mientras que la de ELIRECON solo contemplaba una propuesta por etapas y departamentos, lo que justifica la diferencia de puntuación.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En síntesis, la recurrente solicita (i) el acceso al expediente en vía de recurso y (ii) la anulación de la adjudicación impugnada y de toda la licitación porque no se han aplicado correctamente varios de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor. El análisis del recurso debe partir de los apartados más relevantes de los pliegos, los cuales rigen el procedimiento vinculando a los licitadores y al poder adjudicador por no haber sido impugnados en tiempo y forma:

PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES

...

II.- CARACTERÍSTICAS DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN

...

22.- CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

...

22.2.- Existe una pluralidad de criterios de adjudicación: [Sí](#).

22.2.1.- Criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor: [Sí. 49 puntos](#).

La puntuación de los diferentes criterios se redondeará a 2 decimales. En caso de que el tercer decimal acabara en 5, se redondeará a la centésima superior.

Los criterios evaluables mediante juicios de valor se valorarán con 49 puntos. Las ofertas que no alcancen un mínimo de 25 puntos de los 49 o que obtengan 0 puntos en la valoración de alguno de los criterios basados en juicios de valor, quedarán excluidas.

En cualquier caso, no se valorarán los criterios evaluables mediante juicios de valor si previamente no se cumplen los siguientes requisitos; normativas y etiquetas o certificaciones generales recogidas en el punto 4 del Pliego de Prescripciones Técnicas y los requisitos técnicos excluyentes por lote recogidos en el punto 7 del Pliego de Prescripciones Técnicas.

- Criterio: **CONFIGURACIÓN DE RUTAS**

Ponderación: 15 puntos

Descripción del método de valoración del criterio: Rutas con origen-destino. Las rutas deben estar detalladas, ser realizables y cumplir con los niveles de servicio exigidos.

En ningún caso se deben indicar los km recorridos, ya que se valorará la eficiencia: cumplimiento de todos los destinos y frecuencias con el mínimo número de rutas y recursos posibles.

- Criterio: **PLAN DE GESTIÓN DEL SERVICIO**

Ponderación: 16 puntos que se desglosan a continuación.

Descripción del método de valoración del criterio:

1. Memoria del proceso completo de la gestión de los residuos y de los envases según el apartado 6.1.6. del Pliego de Prescripciones Técnicas: Tratamiento de los Residuos. Incluidos los recursos asignados a cada fase del proceso.	8 puntos
2. Metodología de trabajo, custodia de los residuos, trazabilidad electrónica de los residuos y su comunicación a Osakidetza.	4 puntos
3. Plan de aseguramiento de la calidad, minimización de los residuos generados y metodología para la verificación periódica de la correcta segregación de los residuos, así como el plan de acción para corregir desviaciones.	4 puntos

- Criterio: **PLAN DE CONTINGENCIA**

Ponderación: 6 puntos

Descripción del método de valoración del criterio: Plan de contingencia para incidencias durante la recogida, durante el transporte y durante el tratamiento en planta.

- Criterio: **MEDIOS TÉCNICOS**

Ponderación: 6 puntos

Descripción del método de valoración del criterio: Características de los vehículos propuestos, incluyendo su etiqueta medioambiental, propuesta de despliegue de contenedores y/o envases y características técnicas de la(s) plantas(s) de tratamiento de residuos.

- Criterio: **FORMACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN**

Ponderación: 6 puntos

Descripción del método de valoración del criterio: Plan de Formación y Sensibilización tanto para personal interno de la empresa licitadora como para su despliegue entre el personal de Osakidetza, distinguiendo los medios empleados para cada caso.

...

24.- DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR EN CADA SOBRE

...

24.3.- SOBRE C: OFERTA PARA CUYA EVALUACIÓN SE REQUIERE EFECTUAR UN JUICIO DE VALOR: Sí.

En este sobre debe/n presentarse el/los siguiente/s documento/s:

- Denominación documento:

Memoria, firmada por el apoderado o representante legal de la empresa, en la que figure la siguiente información, en formato PDF y con índice, en el orden que a continuación se indica:	
A.1. CONFIGURACIÓN DE RUTAS Y PROXIMIDAD	1- Listado de las rutas con el nº de recursos asignados a cada ruta.
A.2. PLAN DE GESTIÓN DEL SERVICIO	2- Descripción del proceso completo, incluyendo los recursos asignados a cada fase. 3- Metodología de trabajo y propuestas de mejora. 4- Plan de aseguramiento de la Calidad.
A.3. PLAN DE CONTINGENCIA	5- Plan de contingencia para incidencias durante la recogida, durante el transporte y durante el tratamiento.
A.4. MEDIOS TÉCNICOS	6- Listado y descripción de los vehículos. 7- Listado y descripción de los contenedores y/o envases. 8- Características de la(s) planta(s) de tratamiento sin desvelar su ubicación física en el sobre C.
A.5. FORMACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN	9- Plan de Formación y Sensibilización tanto del personal interno de la empresa licitadora como del

	personal de Osakidetza.
--	-------------------------

Listados de homologaciones sanitic

C.2 DOCUMENTACIÓN TÉCNICA
Documentación, firmada por el apoderado o representante legal de la empresa, en la que figure la siguiente información, en formato PDF y con índice, en el orden que a continuación se indica: 10. Autorización como Agente de residuos peligrosos. 11. Autorización de la(s) instalación(es) de tratamiento de residuos que gestione. 12. Autorización, si procede, para la entrega de residuos en instalaciones de tratamiento de residuos de terceros. 13. Declaración responsable de la designación de Consejero de Seguridad para el transporte de mercancías peligrosas. 14. Demostración de la capacidad para calcular la huella de carbono de los residuos generados.

- Criterio al que se asocia: juicios de valor

Información o datos que se han de incluir en el documento: Las empresas licitadoras deberán aportar la información necesaria que permita realizar un análisis adecuado de su propuesta, teniendo en cuenta que la valoración se realizará sobre la base de los criterios de adjudicación detallados en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Además, las empresas licitadoras deberán aportar en el Sobre C toda la documentación técnica obligatoria y excluyente requerida.

- **Extensión:** La oferta técnica se presentará en formato PDF (texto seleccionable). No podrá superar el número de 100 páginas por una cara o 50 páginas por ambas caras, en formato A4, incluyendo portada, índice y anexos. No se tendrá en cuenta la documentación NO solicitada.
Toda la documentación presentada en la oferta deberá estar redactada en uno de los dos idiomas oficiales de la Comunidad Autónoma (euskera o castellano). En el caso de la documentación redactada en otra lengua, ésta deberá acompañarse de traducción firmada por el apoderado de la empresa; en caso contrario no será tomada en cuenta.

IMPORTANTE: La presentación en el Sobre C de documentos o datos relativos al Sobre B conllevará el rechazo de la oferta presentada por la empresa licitadora. Se recomienda prestar especial atención a los datos relativos a la(s) planta(s) de tratamientos, cuya ubicación únicamente podrá ser desvelada en el Sobre B.

A la vista de lo anterior, de las alegaciones de los interesados y del resto de la documentación que consta en el expediente, se exponen a continuación las apreciaciones de este Órgano sobre la viabilidad del recurso.

a) Sobre el acceso al expediente

El recurrente reclama el acceso al expediente. Dado que la aceptación de esta solicitud supondría la concesión de un plazo adicional para efectuar el acceso y completar el recurso, esta petición debe analizarse previamente a los motivos de impugnación sobre el fondo del asunto.

a 1) Doctrina general sobre el acceso al expediente en vía de recurso

La solicitud de acceso al expediente en el procedimiento de recurso especial se regula en el artículo 52 de la LCSP en términos similares a los que ya figuraban en los artículos 16 y 29.3 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (en adelante, RPE). Sobre ella, este Órgano ha venido señalando lo siguiente (ver, por todas, su Resolución 64/2025):

- 1) La finalidad de este procedimiento es evitar la indefensión del recurrente, de tal manera que la privación de este derecho por el órgano de contratación no sea la causa de un recurso especial insuficiente o carente de fundamentación jurídica (ver, por ejemplo, la Resolución 436/2017 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, TACRC).
- 2) Para sustentar su decisión sobre la solicitud, el OARC/KEAO ha de estar a lo alegado por el recurrente y por el poder adjudicador, a la verificación del cumplimiento de ciertas formalidades (especialmente, la solicitud de acceso inicial al órgano de contratación y la presentación del recurso especial en plazo con solicitud de acceso al órgano resolutorio) y a la observancia de los límites materiales del derecho de acceso, como

pueden ser la protección de los intereses comerciales legítimos o de los datos de carácter personal.

- 3) Debe recordarse en todo caso que, tal y como se dijo en la Resolución 248/2015 del TACRC, el derecho de acceso al expediente encuentra su fundamento en la necesidad de conocer los elementos de juicio que han servido de base al acto impugnado, y ello como exigencia propia del derecho a la tutela efectiva. Por tanto, solo en la medida en que los documentos cuyo acceso se solicita sean necesarios para la articulación de dicha defensa, tiene sentido el ejercicio de este derecho. En particular, la solicitud de acceso debe estar amparada en un interés legítimo por comprobar o verificar una actuación del poder adjudicador que se estime incorrecta o no ajustada a la legalidad, sin que dicho acceso pueda obedecer a un mero deseo de búsqueda de defectos o errores en la oferta de otra empresa licitadora (ver, por ejemplo, la Resolución 329/2016 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía).
- 4) Con independencia del juicio que pueda merecer el acceso a la información solicitada en cuanto a su adecuación a la LCSP, solo se puede considerar una irregularidad relevante cuando produzca la indefensión del interesado y, en concreto, cuando le impida presentar un recurso especial suficientemente fundado (ver la Resolución 47/2015 del OARC / KEAO) de modo que si, por ejemplo, la resolución de adjudicación está suficientemente motivada en los términos exigidos en el artículo 151 LCSP, o el interesado accedió por otra vía a la información necesaria no puede alegarse dicha indefensión.

a 2) Sobre la petición de acceso al expediente

A la vista de la doctrina expuesta en el apartado a 1) anterior, este Órgano entiende que la solicitud de acceso debe desestimarse por las siguientes razones:

- 1) Por lo que se refiere al número de vehículos adscritos al servicio, es un dato que ya figura en el informe técnico que sustenta la adjudicación, conocido por el recurrente.
- 2) En cuanto a la acreditación de la metodología de cálculo de la huella de carbono, se observa que entre los apartados de la oferta de STERILE a los que el recurrente pudo acceder figura una certificación de verificación de dicha huella; consecuentemente, se trata de una metodología conocida en el ámbito empresarial de la actividad contratada.
- 3) Por lo que se refiere a la metodología de suministro de contenedores y de gestión de las órdenes de retirada, el recurso no especifica qué utilidad puede aportar su conocimiento para completar la impugnación. En este sentido, el recurso solo alega que ELIRECON tiene “ciertas dudas” al respecto, lo que es insuficiente para fundamentar la petición de acceso.

b) Sobre la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor

Este OARC / KEAO, ha manifestado en sus resoluciones (ver, por ejemplo, la Resolución 1/2025) en relación con la discrecionalidad técnica en la elaboración de informes técnicos, que el órgano evaluador goza de un cierto margen en la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, de manera que no es revisable por este OARC / KEAO todo lo referido a los juicios técnicos emitidos al respecto, debiendo en cambio verificarse el respeto a los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional no técnica del poder adjudicador, que se refieren a la competencia del órgano, el procedimiento, los elementos reglados, los hechos determinantes, la adecuación al fin perseguido y al juego de los principios generales del derecho. Los citados límites impiden la fiscalización del llamado “núcleo material de la decisión” (el estricto juicio o dictamen técnico), pero no el de sus “aledaños”, que comprenden, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacerlo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades, como el respeto al principio de igualdad de trato y la interdicción de la arbitrariedad (ver, por ejemplo, la sentencia del

Tribunal Supremo de 19 de julio de 2010, recurso 950/2008, ECLI:ES:TS:2010:4043 y la Resolución 117/2019 del OARC / KEAO).

En cuanto a los requisitos mínimos que debe satisfacer la motivación de la adjudicación para cumplir las funciones que la LCSP le encomienda, especialmente posibilitar a los interesados la interposición de un recurso debidamente fundado (artículo 151.2 de la LCSP) y facilitar a este Órgano el control del ejercicio de la discrecionalidad técnica que ampara al poder adjudicador, se ha pronunciado el OARC / KEAO en reiteradas ocasiones (ver, por todas, su Resolución 66/2025). En síntesis, la motivación debe expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico, consignar los criterios de valoración que se utilizarán para emitir dicho juicio técnico y expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un licitador frente a los demás; una vez satisfechos estos requisitos, no hay obligación de que la motivación se ajuste a un esquema formal concreto.

A la vista de lo anterior, que expone los límites y el alcance del control propios del recurso especial en materia de contratación, este Órgano entiende que el motivo de impugnación debe desestimarse pues, en términos generales, el informe técnico sirve de motivación suficiente al acto impugnado y el recurrente no ha acreditado que se hayan infringido los límites del correcto ejercicio de la discrecionalidad técnica. En particular, se observa lo siguiente:

- 1) En referencia a los tres lotes en los que se divide el contrato, el recurrente alega que la aplicación del criterio de adjudicación “Medios técnicos” incluye la valoración del número de vehículos ofertados, aspecto que no se contempla en su descripción. Esta alegación debe desestimarse. El número total de vehículos propuestos es una “característica” de dichos vehículos (más precisamente, de la flota de vehículos propuesta), por lo que la adecuación de dicha magnitud para la mejor ejecución de la prestación puede ser evaluada, igual que otras características de vehículos concretos incluidos en la oferta o de la flota en su conjunto. Por otro lado, la diferencia de puntuación entre el adjudicatario y la recurrente

se justifica también en la calidad de las etiquetas ambientales, menos efectiva en el caso de ELIRECON, uno de cuyos vehículos tiene la etiqueta B, mientras que todos los vehículos de STERILE ostentan la etiqueta A. Tampoco es correcta la afirmación de que el poder adjudicador ha hecho un cómputo erróneo del número de vehículos; como bien indica STERILE, en la página 8 de la memoria técnica contenida en su oferta se señala un número de vehículos coincidente con los que ya indica el informe técnico de evaluación de las ofertas.

2) En referencia exclusiva al lote 3, se observa lo siguiente:

- El informe técnico que sustenta la adjudicación señala que la oferta de ELIRECON no indica “las acciones a acometer en caso de rotura de stock” (Criterio de adjudicación “Plan de contingencia”). Sin embargo, la recurrente afirma que su memoria técnica señala que en un máximo de una hora puede suministrar cualquier tipo de contenedor desde varias ubicaciones. Este motivo de recurso no es aceptable. La “rotura de stock” es, resumidamente, la situación a la que se enfrenta una empresa que no puede suministrar los bienes requeridos por sus clientes por falta de productos suficientes en sus centros o almacenes. La propuesta a la que alude ELIRECON no es una respuesta a esta eventualidad, sino una acreditación de la seguridad de abastecimiento en circunstancias en las que esta rotura no se ha producido. Consecuentemente, la observación del informe técnico (que, además, no es la única que dicho informe formula a la recurrente en este epígrafe valorativo) es adecuada.
- ELIRECON critica la evaluación del criterio de adjudicación relativo a la metodología de trabajo, custodia de residuos y trazabilidad porque omite elementos relevantes; concretamente, considera inadecuado que se penalice su oferta por incluir códigos de barras en lugar de códigos QR, los cuales pueden contener más información. Este motivo de impugnación debe desestimarse. La recurrente no desmiente que el argumento empleado por el informe técnico para preferir un código

sobre otro sea cierto, y se limita a reseñar otras supuestas características del código de barras que, a su juicio, lo hacen preferible al QR (aceptabilidad internacional, accesibilidad, seguridad...). Debe recordarse que no cabe que el recurrente sustituya el juicio técnico del poder adjudicador (experto e imparcial) por el suyo propio, necesariamente sesgado y de parte interesada. Asimismo, procede señalar que la discrecionalidad técnica del poder adjudicador ampara, entre otras facultades, la posibilidad de seleccionar dentro de los márgenes de apreciación concedidos por la descripción del criterio de adjudicación, los aspectos de las ofertas que se consideran más relevantes para determinar la proposición más ventajosa, optando por unos concretos y descartando otros (ver, por ejemplo, la Resolución 238/2024 del OARC / KEAO).

- En cuanto a la “Formación y sensibilización”, se alega que no se ha valorado correctamente la oferta de STERILE porque no es cierto que ésta describa ampliamente “los tipos de cartelería que propone desplegar”, como afirma el informe técnico; por el contrario, ELIRECON alega que no hay una “amplia descripción de lo ofertado”. Este motivo de impugnación no es aceptable; en la página 88 de la memoria técnica de la oferta de STERILE se menciona el despliegue de cartelería y folletos por servicios y unidades en función de su nivel de prioridad y entorno, y en la página 95, un ejemplo visual, los temas más recurrentes plasmados en la cartelería, las dimensiones de los carteles, las zonas de exposición, los temas más recurrentes de su contenido y el compromiso de actualización normativa.

c) Conclusión

A la vista de lo expuesto en los epígrafes a) y b) anteriores, el recurso debe desestimarse.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por ELIRECON ERC, S.L. contra la adjudicación del contrato “Gestión de los residuos sanitarios en los centros asistenciales de Osakidetza”, tramitado por Osakidetza.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, según lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de esta (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2025eko ekainaren 3a

Vitoria-Gasteiz, 3 de junio de 2025